

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada contra la sociedad **ANDES SERVICIOS E INGENIERÍA S.A.S.**, representada legalmente el señor **CARLOS ALFONSO GÓMEZ DUARTE**, o quien haga sus veces, y **FLORIDA PLAZA PROPIEDAD HORIZONTAL** representada legalmente por la señora **CLARA ROA**, o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- Cita en el texto de la demanda como demandante a los señores **ALEXIS CENTENO RUIZ** y **SERGIO ALBERTO SALAMANCA MALDONADO**, por lo que deberá aclarar quién es el sujeto activo de la acción.
- 2.- En el **hecho QUINTO** omite indicar si le era reconocido auxilio de transporte y cuál era su monto por cada año de servicio (2022 y 2023). Al subsanar esta falencia deberá **DISCRIMINAR** el monto del salario del monto del auxilio de transporte por cada año de servicio, información indispensable para verificar la cuantificación de las **pretensiones**.
- 3.- En el **hecho DÉCIMO** omite precisar la fecha en que presentó la renuncia.
- 4.- En la **pretensión PRIMERO condenatoria** omite precisar el periodo de causación de cada una de las acreencias laborales descritas, además, la presentación de la **pretensión** no cumple el requisito formal descrito en el artículo 25 numeral 6º del CPTSS, pues incluye en una sola pretensión varias acreencias laborales. Por lo que deberá formularlas **POR SEPARADO**.
- 5.- La **pretensión SEGUNDO condenatoria** no tiene fundamento en ningún **HECHO** como lo exige el artículo 25 numeral 7 del CPTSS, pues en este acápite no discrimina las horas laboradas, identificándolas por día, mes y año, lo que impide efectuar su cálculo para verificar la cuantificación.
- 6.- No **CUANTIFICA** la **pretensión OCTAVO condenatoria**, por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en **DINERO** los aportes a **PENSIÓN** presuntamente no cotizados.

En tratándose de aportes a pensión debe efectuar el **CÁLCULO DE LA RESERVA ACTUARIAL** conformada no solo de los aportes sino de lo que los mismos hubieren recibido en el mercado financiero para conformar el capital final que servirá para soportar la pensión.

Lo anterior, considerando que los aportes pretendidos deben ser trasladados a la administradora de fondo de pensiones respectiva, entidad que realiza la liquidación sobre rendimientos financieros, pues para que las administradoras puedan responder por las obligaciones legales asignadas, deben invertir los dineros que por aportes a pensión se les haga, de tal forma que obtengan unos rendimientos financieros que permitan cubrir con las obligaciones que se tienen, dado que los simples aportes no satisfacen esas obligaciones.

En consecuencia, deberá presentar el cálculo de la reserva actuarial respecto de las presuntas cotizaciones a pensión no realizadas por la demandada, aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

Al subsanar esta falencia, deberá corregir el acápite COMPETENCIA y CUANTÍA en cuanto al valor de la estimación de esta última.

7.- Incurrir en una INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES respecto de lo solicitado en las **pretensiones SEXTO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO**, pues omite que la indemnización moratoria, la indexación y los intereses moratorios son sanciones excluyentes.

Al subsanar esta falencia, formuladas las pretensiones en DEBIDA FORMA, deberá CUANTIFICAR los intereses moratorios o la indexación causada a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP) y precisar sobre cuáles acreencias laborales pretende su reconocimiento.

8.- En el acápite de NOTIFICACIONES omite suministrar la dirección de domicilio de la demandada ANDES SERVICIOS E INGENIERÍA S.A.S., y la dirección electrónica de la demandada FLORIDA PLAZA PROPIEDAD HORIZONTAL, por lo que no cumple el requisito formal del artículo 25 numeral 3 del CPTSS.

9.- No acredita la existencia de la demandada FLORIDA PLAZA PROPIEDAD HORIZONTAL, ni la calidad de representante legal que le atribuye a la señora CLARA ROA, aspecto que es indispensable para verificar la capacidad de aquella para ser parte de un proceso judicial (art. 53 y 54 CGP).

10.- No prueba que, al radicar la demanda, simultáneamente remitió, copia de ella y de sus anexos a la demandada FLORIDA PLAZA PROPIEDAD HORIZONTAL, como lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase al apoderado, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada contra la sociedad ANDES SERVICIOS E INGENIERÍA

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALEXIS CENTENO RUIZ
DEMANDADA: ANDES SERVICIOS E INGENIERÍA S.A.S. Y FLORIDA PLAZA PROPIEDAD HORIZONTAL.
RADICADO: 680014105001-2023-00272-00

S.A.S., representada legalmente el señor **CARLOS ALFONSO GÓMEZ DUARTE**, o quien haga sus veces, y **FLORIDA PLAZA PROPIEDAD HORIZONTAL** representada legalmente por la señora **CLARA ROA**, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, so pena de RECHAZO.

Se requiere a la demandante para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Angelica Mª Valbuena Hdez
ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ



Firmado Por:
Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4193a53faae53413044cec257f56183a04afa2532d5485e434408140845e05a**

Documento generado en 26/10/2023 02:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>